

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7016341381017861

Generado el 05 de octubre de 2022 a las 07:57:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A.

NIT: 800143157-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2922 del 30 de septiembre de 1991 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUOCCIDENTE S.A.

Resolución S.F.C. No 0877 del 30 de mayo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición del 100% de las acciones de FIDUCIARIA UNION S.A. por parte de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como etapa previa a la fusión de estas dos sociedades de servicios financieros.

Resolución S.F.C. No 01710 del 28 de septiembre de 2006, la Superintendencia Financiera no objeta la operación de fusión propuesta, en virtud de la cual FIDUCIARIA UNION S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbida por la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 13336 del 02 de octubre de 2006, Notaría 29 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 0858 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Occidental Bank (Barbados), sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la Fiduciaria de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0858 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Banco De Occidente (Panamá), sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, a través de la Fiduciaria de Occidente S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3614 del 04 de octubre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de sus actividades y negocios, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y con las disposiciones de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los Vicepresidentes de Área que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones, quienes también tendrán la representación legal de la sociedad. Los Gerentes de Sucursales de la sociedad tendrán la representación de la Entidad en los asuntos concernientes a la respectiva Sucursal, en la forma establecida en la Ley. La Junta Directiva podrá designar los representantes legales que considere necesarios señalado sus facultades y atribuciones. **FUNCIONES** son funciones del Presidente de la sociedad: a) Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7016341381017861

Generado el 05 de octubre de 2022 a las 07:57:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actos y con tratos a nombre de la sociedad, ciñéndose a las autoridades que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios de la sociedad, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a esta los contratos y operaciones que fueren del caso para su autorización. d) Nombrar los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y cuando considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios fiduciarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. i) Solemnizar las reformas a los estatutos, aprobados por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo designar un apoderado para realizar tales trámites de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 35 de 1993 y sus normas que la adicionen o la reglamenten. (Escritura Pública 4287 del 29 de marzo de 2007 Notaría 29 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mario Andres Estupiñan Alvarado Fecha de inicio del cargo: 02/02/2015	CC - 79947970	Presidente
Adriana Alexandra Chavarro Callejas Fecha de inicio del cargo: 05/06/2018	CC - 66762546	Vicepresidente de Estrategia y Talento
Rodrigo Mateus Prieto Fecha de inicio del cargo: 05/06/2018	CC - 19432684	Vicepresidente Jurídico
Jorge Enrique Cortés Rojas Fecha de inicio del cargo: 28/06/2018	CC - 80413375	Vicepresidente de Inversiones
Carlos Augusto Báez Solórzano Fecha de inicio del cargo: 15/11/2016	CC - 79790390	Representante Legal para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Rocío Londoño Londoño Fecha de inicio del cargo: 09/04/2015	CC - 52262186	Vicepresidente de Gestión de Negocios
Mauricio Guzmán Carvajal Fecha de inicio del cargo: 31/03/2022	CC - 94400808	Vicepresidente de Empresas
Mónica María Peñaranda Echeverri Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 52083488	Vicepresidente de Personas

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2016136754-002-000

Fecha: 2017-01-13 14:06 Sec.día: 668

Anexos: No

Trámite: 773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 141000-DIRECCIÓN DE ACCESO AL MERCADO

Destinatario: 5 - 21-FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A.

141000

Doctora

ADRIANA CHAVARRO CALLEJAS

Representante Legal

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A.

Actuando como Sociedad Administradora de los

Compartimento Alimentos Valuary – Código 95-427 y

Compartimento Expansión Valuary - Código 095- 428

Carrera 13 No. 27-47 Piso 9

Número de Radicación : 2016136754-002-000

Trámite : 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

Respetada doctora Chavarro:

Es grato para esta entidad informarle que el Compartimento Alimentos Valuary y Compartimento Expansión Valuary del Fondo de Capital Privado Expansión Valorar Futuro fueron inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE, con los Códigos de inscripción **COR5QTTTP001 y COR5RTTTP009** respectivamente según lo señalado en el Artículo 5.2.2.1.3¹ del Decreto 2555 de 2010 y en adelante podrá ser partícipe en el mercado público de valores colombiano.

En virtud de dicha participación dada la calidad de emisor y en concordancia con el artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 se le pone de presente que es obligación de los emisores de valores, entre otros, el reporte de información relevante.

Por lo anterior, de manera atenta le informo que para transmitir la referida información, se hace necesario que el representante legal de la sociedad administradora, envíe un archivo firmado digitalmente al correo electrónico soporte@superfinanciera.gov.co solicitando que se asigne para el Compartimento Alimentos Valuary y Compartimento Expansión Valuary del Fondo de Capital Privado Expansión Valorar Futuro, Usuario y Contraseña y relacionando el tipo **(95)**, para los códigos **(427) y**

¹ “...se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE los valores que emitan las **carteras colectivas** cerradas y escalonadas, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo.”

Igual tratamiento tendrán los documentos representativos de participaciones de los fondos de capital privado, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación relativa a su constitución” (Negrita fuera de texto)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(428), nombre del representante legal de la sociedad administradora, identificación del representante legal y correo electrónico.

Agradezco remitir la anterior solicitud el día hábil siguiente a la fecha del recibo de este comunicado.

De otra parte, amablemente le recuerdo que la administración y confidencialidad del “*Usuario y Contraseña*” es responsabilidad del representante legal de la sociedad administradora, así como la información que se incluya en el aplicativo, de acuerdo con los términos del artículo 5.2.4.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

La Superintendencia Financiera de Colombia procedió a incorporar los datos básicos de los mencionados Compartimentos en nuestra página Web, por ende, tanto la información que actualmente se encuentra en el Registro Nacional de Valores y Emisores y aquella adicional que resulte pertinente, debe ser actualizada por el administrador vía electrónica a través de nuestra página Web

Para efectos del envío de las comunicaciones y trámites que los Compartimento Alimentos Valuery y Compartimento Expansión Valuery del Fondo de Capital Privado Expansión Valorar Futuro, deban adelantar ante esta Superintendencia, le han sido asignados, como códigos de identificación el número **95-427 y 95-428** lo anterior, con el fin de que se sirva diligenciar las comunicaciones y trámites ante esta Entidad de acuerdo con las normas que han sido establecidas en la Circular No. 009 de 2006 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con gusto atenderemos cualquier inquietud que pueda presentarse.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



VITELIO VEGA RODRÍGUEZ

Director de Acceso al Mercado (E)
DIRECCIÓN DE ACCESO AL MERCADO

Copia a:
142000 DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN A EMISORES
143000 DIRECCIÓN DE PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN

Elaboró:
EDITH ROMERO LEAÑO
Revisó y aprobó:
VITELIO VEGA RODRÍGUEZ

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Juez Claudia Mildred Pinto Martínez

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo iniciado por **Circulo de Viajes Universal S.A.S.** en contra de **Fiduciaria Occidente S.A.** como administradora del **Fondo de Capital Privado Expansión Valorar Futuro – Compartimento Alimentos Valuary**

Radicado: 2022-219-00

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Respetada Claudia:

CARLOS AUGUSTO BAEZ SOLORZANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.79790390 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 192923 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogado y representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de **Fiduciaria Occidente S.A. como administradora del Fondo de Capital Privado Expansión Valorar Futuro – Compartimento Alimentos Valuary**, identificada con NIT 800143157-3 (en adelante la “Demandada”), interpongo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

I. Auto Objeto del recurso

Su despacho, (en adelante el “Juzgado” o el “Honorable Despacho”), profirió auto de fecha catorce (14) de octubre de 2022 (en adelante el “Auto”) mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Circulo de Viajes Universal S.A.S. (en adelante la “Demandante” o “Circulo de Viajes”).

Siendo así, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de \$625.799.354 y \$541.433.865 por concepto de rendimientos derivados del contrato de compra de derecho de preferencia para readquirir unidades de participación a un precio determinado (en adelante el “Contrato”) celebrado entre el Demandante y la Demandada (en adelante las “Partes”), más intereses de mora liquidados desde el 1 de marzo de 2022.

II. Procedencia y Oportunidad

La notificación del Auto se surtió el 2 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que la Demandante remitió correo electrónico el 31 de octubre de 2022.

De esta manera, el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”) estipula que los requisitos formales del título ejecutivo se discutirán mediante el recurso de reposición. Teniendo en cuenta que el artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición deberá

presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el término para recurrir el Auto empezó a correr el día 3 de noviembre y finaliza el día 8 de noviembre de 2022.

Conforme lo anterior, la presentación de este recurso es procedente y oportuna.

Finalmente, es menester recordar que, en los términos del artículo 118 del CGP, hasta que no se resuelva el presente recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, es claro que los términos para pagar la presunta deuda y para las supuestas obligaciones y para contestar la demanda estarán interrumpidos hasta la notificación del auto que resuelva la reposición, en el remoto e improbable evento en que el Despacho confirme el Auto.

III. Fundamentos de Inconformidad

1. Inexistencia de título ejecutivo

El Despacho erró al proferir el Auto porque en el presente caso no existe un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles. La interpretación de las obligaciones a cargo, su existencia, interpretación, cumplimientos e incumplimientos corresponden de manera privativa a un tribunal de arbitraje en un proceso declarativo verbal, de conformidad con la cláusula séptima del Contrato, lo cual se analiza en el punto 3 *infra*, motivo por el cual esta defensa se limita a expresar los motivos por los cuales no existe un título ejecutivo y, por ende, el Despacho debe revocar su decisión y negar el mandamiento ejecutivo de pago, o, de manera subsidiaria, rechazar la demanda.

El artículo 422 del CGP dispone que solo podrán demandarse ejecutivamente “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*”. La Corte Constitucional, en sentencia T-747 de 2013, ha derivado del artículo 422 del CGP que los títulos ejecutivos deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales, lo cual puntualiza en los siguientes términos:

“[Las formales] exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...)”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*[Los sustanciales], exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

La Corte Suprema de Justicia define los requisitos de los títulos ejecutivos en un sentido similar, tal y como se indica a continuación:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentre presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Finalmente, el Consejo de Estado también se ha encargado de definir las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, destacándose las segundas en los siguientes términos:

“Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una ‘obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero’.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”².*

En igual sentido, la doctrina ha diferenciado entre los requisitos esenciales de cada uno de los títulos valores, manifestando que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Rad. No. 17468. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...)”

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición) y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. (...)”

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C. arts. 1608 y 1536 a 1542).”³ (Énfasis añadido)

En el caso en concreto, no se comprende cómo el Despacho logró evidenciar obligaciones claras, expresas y exigibles de un contrato que además depende de múltiples documentos que no fueron aportados en este proceso (documento complejo).

En esa medida, el Contrato aportado como supuesto título ejecutivo no cumple con las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos. Veamos:

1.1. Inexistencia de título ejecutivo por incumplimiento en las condiciones formales

El Contrato (1) no da cuenta de la existencia de una obligación de la cual se derive el pago de rendimientos (2) la Demandante ni siquiera aportó todos los documentos que integran el Contrato para que se cumpla con los requisitos de un título complejo.

1.1.1. Inexistencia de una obligación

1.1.1.1. Inexistencia de una obligación de la cual se derive el pago de rendimientos

En el Contrato no existe una obligación de la cual se derive el pago de rendimientos. En efecto, el objeto del Contrato es la “*adquisición de un derecho de preferencia sobre cualquier otro inversionista o tercero ajeno al Fondo para la compra Unidades de Participación que EL INVERSIONISTA vaya a enajenar (...)*”⁴. Por su parte, respecto del precio del Contrato, las Partes indicaron que la Demandada pagaría al Demandante “*una suma equivalente a doce por ciento efectivo anual (12% e.a.) sobre el valor del **nuevo Compromiso de Inversión** suscrito como contraprestación al derecho de preferencia que por este contrato le confiere (...)*”⁵.

La única relación que hacen las partes a la palabra rendimientos se deriva del otrosí No. 3, del cual no se puede ni siquiera inferir de dónde proviene la obligación de pagar **rendimientos**. Veamos:

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

⁴ Cláusula primera del Contrato.

⁵ Cláusula segunda del contrato.

SEGUNDA. Modificar las fechas de pago de rendimientos del primer y segundo semestre del 2021, para el 28 de febrero de 2022, el valor a cancelar será la suma de \$625.799.354 y \$541.433.865 respectivamente.

El Despacho no hizo un análisis de si la Demandante puede celebrar negocios jurídicos de los cuales se derive el pago de rendimientos, en especial para operaciones financieras. Este análisis formal que debió adelantar el Despacho tiene repercusiones en las condiciones sustanciales, tal y como se indica más adelante.

1.1.1.2. Inexistencia de una obligación de la cual se derive el pago de intereses moratorios

Asimismo, las Partes no pactaron la causación de intereses moratorios por el incumplimiento de alguna obligación, motivo por el cual el Despacho erró al reconocer intereses moratorios, incluso desde el 1 de marzo de 2022, a pesar de que en el proceso no obra prueba alguna de que la Demandante haya constituido en mora a la Demandada por algún concepto.

1.1.2. El Contrato es un documento complejo y la Demandante no aportó todos los documentos

Sin perjuicio de que el Contrato no se constituye en un título ejecutivo, lo cierto es que el mismo corresponde a un documento complejo, ya que se compone de múltiples documentos que no fueron aportados dentro de este proceso, lo cual resulta fundamental para la configuración de un título ejecutivo que por su naturaleza es complejo.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado que:

“El título ejecutivo contractual es por naturaleza complejo, esto quiere decir que la obligación se deduce de varios documentos que forman una unidad jurídica proveniente del deudor. Es por esto que al faltar uno de los documentos que conforman dicho título ejecutivo, no es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago (...).”⁶ (Énfasis añadido)

Para el caso concreto, brillan por su ausencia los documentos que componen en su integridad las obligaciones derivadas del Contrato, como el Acta No. 5 de la Asamblea de Inversionistas de la Demandada (mencionada en el considerando primero del Contrato), el Acta No. 8 (indicada en el considerando segundo), el Compromiso de Inversión del cual se deriva la obligación de pago estipulada en la cláusula segunda, los títulos valores en los cuales constan las unidades de participación de la Demandante, el Acta No. 14 (indicada en el otrosí No. 1), las decisiones del comité de inversiones tomadas el 20 de septiembre de 2021 (indicada en el otrosí No. 2), entre otros.

⁶Tribunal Administrativo de la Guajira. Auto de 9 de mayo de 2007.

Conforme todo lo anterior, el Despacho debe revocar su decisión y negar el mandamiento ejecutivo, en la medida que el Contrato no cumple con las condiciones formales ni mucho menos con las sustanciales de los que gozan los títulos ejecutivos, tal y como se indica a continuación.

1.2. Inexistencia de título ejecutivo por incumplimiento en las condiciones sustanciales

En el caso concreto, la obligación objeto de ejecución, contenida en el otrosí No. 3, indica lo siguiente:

II. CLÁUSULAS:

Las partes acuerdan:

PRIMERA. Modificar la vigencia del CONTRATO DE COMPRA, extendiéndola con retroactividad y sin solución de continuidad, desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta el 21 de junio de 2022, fecha en la cual el Fondo deberá cancelar los rendimientos correspondientes a este semestre por valor de \$517.275.000.

SEGUNDA. Modificar las fechas de pago de rendimientos del primer y segundo semestre del 2021, para el 28 de febrero de 2022, el valor a cancelar será la suma de \$625.799.354 y \$541.433.865 respectivamente.

TERCERA. Las demás cláusulas y disposiciones del CONTRATO DE COMPRA se preservan y no son objeto de modificación por virtud del presente otrosí, salvo en aquello que pudieren contrariarlo.

CUARTA. El presente otrosí se perfecciona con la firma de ambas PARTES impuesta en este documento.

Se suscribe en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Bogotá D.C., a los XX días del mes de diciembre de 2021


EL FONDO
ROCIO LONDOÑO LONDOÑO


EL INVERSIONISTA
ENZO DE CHIRICO

30 NOV. 2021

Sobre los intereses moratorios no existe ninguna obligación o pacto al respecto.

Así las cosas, es evidente que el Contrato tampoco cumple con las condiciones sustanciales, ya que de él no se derivan obligaciones claras, expresas y exigibles.

1.2.1. Las obligaciones alegadas en la demanda no son claras

Para que una obligación sea clara, ésta no debe dar lugar a equívocos, es decir que se debe cuál es la naturaleza y fuente de la obligación e inclusive los factores que la determinan⁷. El

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

documento no debe producir confusión o duda sobre su contenido y alcance⁸ y que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido⁹.

En el caso concreto, no identifican las Partes cuál es la fuente de la obligación, es decir, cuál es o son los motivos por los cuales alguna de las Partes debe pagar rendimientos, tal y como se indicó en el punto 1.1.1. *infra*.

Por otra parte, la obligación no se entiende en un solo sentido, ya que del Contrato no se deriva el pago de rendimientos. En ese sentido, la autoridad judicial, que en este caso es un Tribunal de Arbitraje (ver punto 3 *infra*), debe resolver mediante un proceso declarativo cuál fue la intención de las partes en el otrosí No. 3, y determinar si se dieron incumplimientos y cuáles serían las consecuencias, en caso de darse.

Todo lo anterior demuestra que existe una gran confusión respecto de la fuente de la obligación de pagar rendimientos y el alcance en cómo se debe pagar. Lo mismo ocurre con los supuestos intereses moratorios, los cuales ni siquiera fueron pactados.

Es más, tan poco claro es el supuesto título ejecutivo, que la Demandante plantea como fundamentos jurídicos de la demanda los artículos 1666, 1667, 1668, 1670 del Código Civil y 1096 del Código de Comercio, los cuales corresponden a la subrogación en el pago de una acreencia. ¿Qué tiene que ver eso con el pago de rendimientos? Peor aún, ¿qué tiene que ver con el Contrato? La Demandante también cita el artículo 384 del CGP, correspondiente al proceso de restitución de inmueble arrendado. ¿Cuál será la relación de esas normas con el Contrato? Se desconoce.

Finalmente, podría argumentarse que los rendimientos obedecen al pago indicado en la cláusula segunda del Contrato, pero eso no aparece de manera clara y expresa en el otrosí No. 3, motivo por el cual tal inferencia es una suposición que el Despacho no puede ni debe realizar en un proceso ejecutivo. **La ausencia de una claridad en este caso impedía que el Despacho librara mandamiento ejecutivo, motivo por el cual debe corregir su decisión y negar la ejecución.**

1.2.2. Las obligaciones alegadas en la demanda no son expresas

Para que una obligación sea expresa, en el documento debe ser nítida y manifiesta¹⁰, no se puede presumir ni inferir¹¹, ya que no se debe acudir a elucubraciones o suposiciones¹².

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Rad. No. 17468. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de agosto de 2000. Rad. No. 17468. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En este punto se reiteran los argumentos expuestos en los puntos 1.1. y 1.2.1. *infra*, resaltando que en ninguno de los documentos aportados por la Demandante expresaron las Partes de dónde se deriva la obligación de pagar comisiones ni la forma en que se haría el pago. Asimismo, tampoco expresaron las partes en alguno de los documentos que el incumplimiento de los pagos producía intereses moratorios, lo cual fue inferido por la Demandante y auscultado por el Despacho, como si se tratara de un proceso declarativo.

Adicionalmente, tal y como se indicó previamente, podría argumentarse que los rendimientos obedecen al pago indicado en la cláusula segunda del Contrato, pero eso no aparece de manera clara y expresa en el otrosí No. 3, motivo por el cual tal inferencia es una suposición que el Despacho no podía realizar.

En esa medida, el Despacho debió negar librar mandamiento ejecutivo, por el hecho de que las Partes no hayan pactado de manera expresa las connotaciones relacionadas con el pago indicado en el Otrosí No. 3.

1.2.3. Las obligaciones alegadas en la demanda no son exigibles

Finalmente, como quiera que el Contrato corresponde a una serie de documentos que en conjunto constituyen un documento complejo, el Despacho no podía afirmar que la obligación era exigible, ya que no tuvo en cuenta toda la información pertinente para determinar que en efecto por el solo paso del 28 de febrero de 2022 se hacía exigible el pago de la comisión.

Por todo lo anterior, el Despacho debe revocar su decisión y negar el mandamiento ejecutivo por la inexistencia de un título ejecutivo, ya que el Contrato no cumple con las condiciones formales y sustanciales mínimas para que se predique que su existencia corresponde a la de un título ejecutivo.

2. La demanda debe ser tramitada mediante un proceso declarativo

Las pretensiones se fundamentan en unos hechos que demuestran que el trámite por medio del cual debe adelantarse este proceso judicial es a través de uno declarativo y no ejecutivo, lo cual debe ser corregido con fundamento en el numeral 7 del artículo 100 del CGP.

En la medida que la Demandante fundamenta sus pretensiones en un incumplimiento contractual, el cual ni siquiera indica, es claro que lo primero que debe surtir es la identificación de los supuestos incumplimientos, para posteriormente declarar si existieron o no. En efecto, en los hechos la Demandante únicamente se limita a indicar lo siguiente:

Séptimo: A la fecha de la presentación de la demanda **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A** administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO EXPANSION VALORAR FUTURO – COMPARTIMIENTO ALIMETOS VALUARY**, ha incumplido con las obligaciones del contrato.

Así las cosas, ¿a qué incumplimiento se refiere la Demandante? Si ni siquiera se tiene certeza sobre el incumplimiento, mucho menos se podrá tener certeza sobre su causación, lo cual necesariamente debe ser conocido por una autoridad judicial dentro de un proceso declarativo, máxime cuando en este caso no existe un título ejecutivo.

Por otra parte, la Demandante solicita el pago de unos perjuicios que no fueron acordados ni quedaron expresados en el Contrato (intereses moratorios), motivo por el cual primero se tiene que reconocer la existencia de incumplimientos, para luego determinar la procedencia o no de intereses moratorios y desde qué fecha, lo cual debe adelantarse en un proceso declarativo.

Adicionalmente, la Demandante plantea los fundamentos jurídicos de su acción ejecutiva con base en normas aplicables a los procesos declarativos, tales como los artículos 1666, 1667, 1668, 1670 del Código Civil, 1096 del Código de Comercio y 384 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho debe negar el mandamiento ejecutivo y dar aplicación al artículo 430 del CGP para que la Demandante, una vez transcurridos los cinco (5) días de ejecutoria, la Demandante decida si presenta demanda arbitral. De manera subsidiaria, el Despacho deberá rechazar la demanda y remitir el expediente al tribunal arbitral correspondiente.

3. Falta de jurisdicción y competencia – cláusula compromisoria

El Despacho no tiene competencia ni jurisdicción para conocer de la demanda por la existencia de una cláusula compromisoria, lo cual las Partes acordaron en la cláusula séptima del Contrato, en la medida en que la demanda debe adelantarse a través de un proceso declarativo, tal y como se indicó previamente.

Por lo anterior, el Despacho debe negar el mandamiento ejecutivo o, de manera subsidiaria, remitirlo al tribunal arbitral que resulte competente.

4. Inexistencia de obligación de pagar intereses moratorios

Sin perjuicio de lo anterior, y de la inexistencia de un título ejecutivo, el Despacho también desconoció que las Partes no pactaron intereses moratorios en el Contrato. Lo anterior por la potísima razón de que se trata de un contrato en el cual se compra un derecho de preferencia, acordando expresamente en la cláusula primera del Contrato que la Demandada podía no ejercer ese derecho de preferencia a su propio criterio.

En esa medida, del Contrato no se pueden derivar intereses moratorios, ya que la consecuencia de no pagar por el derecho de preferencia es perderlo, no que quede en mora. De lo contrario, ¿cómo demostró la Demandante en este proceso que le ha otorgado a la Demandada el derecho de preferencia? ¿Cómo pudo corroborar el Despacho que en realidad se haya dado cumplimiento a la obligación de brindar un derecho de preferencia?

Finalmente, de aplicarse intereses moratorios en el presente caso, éstos deben contarse desde el momento en que se presenta la demanda y no antes, ya que no existe prueba alguna de que la Demandante haya elevado requerimiento para constituir en mora.

Por lo anterior, el Despacho debe revocar su decisión para que en su lugar no reconozca la existencia de intereses moratorios. De manera subsidiaria, y en el absurdo evento que considere que sí existe un título ejecutivo, que no es así, de todas formas, debe reconocer que los intereses moratorios se causan desde el momento en que se haya hecho el requerimiento de constitución, de conformidad con la Ley.

5. Ineptitud de la demanda

La demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP porque los hechos no están determinados y

Por un lado, la Demandante alega en los supuestos de hecho que la Demandada “*ha incumplido con las obligaciones del contrato*” (Hecho séptimo). Pero no determina ni siquiera a qué incumplimiento hace referencia.

Por otro lado, la Demandante planteó fundamentos jurídicos que no corresponden con sus pretensiones y, aunado a la falta de determinación en sus hechos, deja serias dudas sobre el verdadero trámite por el que debe adelantarse esta demanda.

Así las cosas, el Despacho debe revocar su decisión y debe negar el mandamiento ejecutivo de caso. De manera subsidiaria, el Despacho debe rechazar la demanda.

6. Prescripción

En los términos del Código Civil, el Código de Comercio de Colombia y demás normas que resulten aplicables, el Despacho está en el deber de declarar la prescripción de la presente acción ejecutiva en lo que resulte probado.

IV. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho:

1. RECONOCERME personería procesal para actuar en defensa de los derechos e intereses de **Fiduciaria Occidente S.A. como administradora del Fondo de Capital Privado Expansión Valorar Futuro – Compartimento Alimentos Valuary**, identificada con NIT 800143157-3.
2. REVOCAR el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, para que en su lugar profiera auto negando mandamiento ejecutivo de pago.
3. RECHAZAR la demanda.

De manera subsidiaria solicito:

4. NO RECONOCER los intereses moratorios, en caso de que el Despacho considere que sí existe un título ejecutivo.

De manera subsidiaria solicito:

5. En caso de reconocerlos que sea desde el momento en que la Demandante haya constituido en mora a la Demandada.

V. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, por favor téngase en cuenta la siguiente dirección física carrera 13 # 26 A 47, pisos 9 y 10 en Bogotá, D.C. y notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co

De la señora Juez, con atención y respeto,

Firmado
Carlos
Augusto Baez
Solorzano
digitalmente por
Carlos Augusto Baez
Solorzano
Fecha: 2022.11.04
16:48:24 -0500'

CARLOS AUGUSTO BAEZ SOLORZANO

Representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales

**FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAPITAL PRIVADO
EXPANSIÓN VALORAR FUTURO – COMPARTIMENTO ALIMENTOS VALUARY NIT 800143157-3
C.C. 79790390
T.P. 192923**

